



Poder Público – Rama Legislativa Nacional

LEY 109 DE 1994

(enero 11)

por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia en Empresa Industrial y Comercial del Estado.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Organización. La Imprenta Nacional que se adscribió como División del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, mediante el Decreto 820 de 1974 y que por Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, forma parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, se transforma en Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir que poseerá personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Justicia, cuyo nombre o razón social será Imprenta Nacional de Colombia.

ARTICULO 2º Objetivos y duración. El objetivo principal de la Imprenta Nacional de Colombia es la edición, impresión, divulgación y comercialización de las normas, documentos y publicaciones de las entidades del sector oficial del orden nacional, en aras de garantizar la seguridad jurídica, y hacia este objetivo destinará las inversiones para la modernización y ampliación de su capacidad operativa.

Así mismo, podrá elaborar los demás impresos que requieran las entidades oficiales del orden nacional de las Ramas del Poder Público. Su duración será por tiempo indefinido.

ARTICULO 3º Domicilio. El domicilio principal de la Imprenta Nacional de Colombia será la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.

ARTICULO 4º Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Imprenta Nacional de Colombia cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir e imprimir el "Diario Oficial", publicando los actos administrativos y los contratos de las entidades estatales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
2. Imprimir la Gaceta del Congreso, la Gaceta Judicial, la Gaceta Constitucional, los Anales del Consejo de Estado y demás publicaciones de la Rama Judicial.
3. Elaborar con eficiencia y calidad los trabajos de impresión contratados con las entidades públicas.
4. Colaborar con el Gobierno Nacional en lo relacionado con la difusión de los actos y documentos oficiales.
5. Organizar y administrar el archivo de documentos, diarios, gacetas, boletines, folletos y demás publicaciones elaborados en la Imprenta Nacional de Colombia para su posterior consulta e información por parte de la comunidad.
6. Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

ARTICULO 5º Obligación. Los Ministros, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos del Orden Nacional y Organismos de las Ramas Legislativa y Judicial, están obligados a contratar sus publicaciones e impresos de que tratan los artículos 2º y 4º de la presente Ley con la Imprenta Nacional de Colombia.

Cuando la Imprenta Nacional de Colombia, en los trabajos previstos en el numeral 3º del artículo 4º de la presente Ley, no pueda atender los requerimientos del solicitante, o éste acredite previamente con las respectivas cotizaciones que las condiciones de precio y/o plazo en el sector privado son más favorables, lo autorizará para contratar el trabajo con terceros. El trámite de las cuentas de cobro deberá llevar anexa, en estos casos, la respectiva certificación expedida por la Imprenta Nacional de Colombia. Las entidades a que hace referencia la presente Ley también están autorizadas para

contratar con terceros si la Imprenta Nacional de Colombia no responde su petición en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva solicitud.

ARTICULO 6º Dirección y administración. La Imprenta Nacional de Colombia será administrada por una Junta Directiva y un Gerente General, quien la representará legalmente, tendrá el carácter de empleado público y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

ARTICULO 7º Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Justicia o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Gobierno o su delegado;
- c) El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado;
- d) El Ministro de Educación o su delegado;
- e) Un representante de los trabajadores;
- f) Secretario General Senado;
- g) Secretario General Cámara.

ARTICULO 8º Funciones. La Junta Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Formular la política general de la Imprenta Nacional de Colombia, los planes y programas que, conforme a las reglas que disponga el Departamento Nacional de Planeación, deban proponerse para su incorporación a los planes sectoriales.
2. Controlar la ejecución de la programación operativa anual y velar por el cumplimiento de las metas de inversiones financieras y físicas.
3. Aprobar el presupuesto anual de la Imprenta Nacional y sus modificaciones conforme lo establecido en las normas legales vigentes.
4. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino a la Imprenta Nacional de Colombia y aprobarlos en las cuantías que sean establecidas.
5. Señalar a la Gerencia las políticas generales de producción dentro de las cuales debe desarrollarse la actividad de la empresa.
6. Adoptar los estatutos internos, la estructura orgánica y la planta de personal de la Imprenta Nacional de Colombia, señalando las funciones que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos y planes de la Empresa.
7. Determinar la escala salarial y prestacional de los trabajadores de la Imprenta Nacional de Colombia.
8. Delegar en el Gerente General aquellas funciones que considere pertinentes y señalar las que éste pueda delegar a otros funcionarios.
9. Autorizar la adquisición de bienes inmuebles, maquinaria o equipos que se requieran para el cumplimiento del objetivo.
10. Establecer las tarifas por concepto de la publicación en el "Diario Oficial" de los actos y contratos que señale la ley.
11. Reglamentar lo relativo a la inversión de recursos de capital; dichas inversiones sólo podrán efectuarse hasta un límite que no afecte la liquidez necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Empresa.
12. Las demás que le señale la ley, los estatutos y reglamentos respectivos.

ARTICULO 9º Patrimonio. El patrimonio de la Imprenta Nacional de Colombia, está constituido por:

1. Todos los activos y recursos que correspondan al Fondo de Trabajo de la División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y que por Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992, forman parte del patrimonio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, o del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, según el caso.

2. Los recaudos por concepto de publicación de los actos y contratos en el "Diario Oficial", de acuerdo con las tarifas establecidas por la Junta Directiva.

3. Los ingresos por concepto de la venta de sus productos y servicios.

4. Todas las inversiones, depósitos en dinero y rendimientos financieros que como resultado de las operaciones industriales y comerciales realizadas por la Imprenta Nacional, se encuentra a nombre del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia - División Imprenta Nacional, bajo cualquier denominación.

5. Todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentran al servicio de la actual División Imprenta Nacional y las que ésta haya adquirido.

6. Las acreencias y obligaciones que figuran a nombre de la actual División Imprenta Nacional o que el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia haya constituido para el desarrollo de las operaciones propias de la Imprenta Nacional, ahora asignadas al INPEC.

7. Las donaciones que reciba la Empresa por parte de entidades públicas o personas naturales o jurídicas del país o del exterior, con autorización previa de la Junta Directiva.

8. Los aportes ordinarios o extraordinarios que asignen anualmente en el Presupuesto Nacional.

9. Los demás bienes que adquiera o reciba a cualquier título.

ARTICULO 10. Sustitución. La Imprenta Nacional de Colombia sustituirá al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia en los contratos, procesos contractuales y convenios celebrados con cargo al presupuesto de la División Imprenta Nacional.

ARTICULO 11. Régimen de personal. Las personas que trabajan al servicio de la Imprenta Nacional de Colombia tendrán el carácter de trabajadores oficiales, con excepción del Gerente General y los que consagre los respectivos estatutos para ser desempeñados por empleados públicos.

ARTICULO 12. Régimen salarial y prestacional. El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos actualmente vinculados

a la División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, será el que se determine por acuerdo de la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá desmejorarse como consecuencia de la aplicación de las normas de la presente Ley.

ARTICULO 13. Vinculación. Los empleados que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentran prestando sus servicios a la División Imprenta Nacional del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, fusionada en el INPEC, deben ser incorporados sin solución de continuidad a la planta de personal que se establezca para atender las funciones propias de la Imprenta Nacional de Colombia.

ARTICULO 14. Presupuesto. El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar los ajustes, traslados y adiciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 15. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Andrés González Díaz

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 004247 DE 1993
(septiembre 13)

Por la cual se inscribe en el Registro Sindical a la organización sindical denominada: Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de las Instituciones de Protección y Atención al Menor "Sintrapromen".

El Jefe de la División de Reglamentación y Registro Sindical, en uso de sus facultades que le confiere el Decreto 1741 del 3 de septiembre de 1993, artículo 32, y

CONSIDERANDO:

Que la organización sindical de primer grado y de rama de actividad económica denominada: Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de las Instituciones de Protección y Atención al Menor "Sintrapromen", con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, solicitó a este Ministerio la inscripción en el Registro Sindical, según asamblea general constitutiva realizada el día 22 de agosto de 1993. Para los efectos legales se anexa la documentación correspondiente con los números 26074 del 25 de agosto y 27316 del 7 de septiembre de 1993;

Hecho el estudio del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990, el Despacho encuentra que la documentación está completa, que la elección de la Junta Directiva se hizo conforme a lo establecido en el artículo 391 de la obra anteriormente citada, modificado por el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 y que los estatutos de la organización no son contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o las buenas costumbres, y no contravienen disposiciones especiales del mencionado Código, y por lo tanto, el Despacho accede a la petición de la agrupación sindical;

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º Inscribir en el Registro Sindical a la organización sindical de primer grado y de rama de actividad económica denominada: Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de las Instituciones de Protección y Atención al Menor "Sintrapromen", con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 2º Inscribir en el Registro Sindical los estatutos de la organización sindical denominada: Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de las Instituciones de Protección y Atención al Menor "Sintrapromen", aprobados en asamblea general constitutiva celebrada el día 22 de agosto de 1993, por no ser contrarios a la Constitución Nacional, a la ley o las buenas costumbres y los cuales se encuentran en el expediente en los folios del 25 al 51.

Artículo 3º Inscribir en el Registro Sindical a la Junta Directiva del Sindicato, integrada así:

Principales:

Presidente: Miryam Morales Arciniegas.
Vicepresidente: Luz Amparo Lemus Salamanca.
Secretario General: Margarita Moreno Malagón.
Tesorero: Edinson Araújo Montiel.
Fiscal: Gladys Correa Ojeda.

Suplentes:

Fanny Cecilia Pinto Tovar.
Martha Nury Quintero Gamboa.
Gustavo Delgado Espitia.
Abelardo Alfonso Monroy.
Alba Yolanda Becerra Contreras.

Artículo 4º Una vez ejecutoriada la presente Resolución deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria por cuenta de los interesados y por una sola vez.

Parágrafo. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación el Sindicato deberá depositar un ejemplar del Diario en el Registro Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 5º Notificar la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación interpuestos dentro de los términos legales.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 1993.

El Jefe División Reglamentación y Registro Sindical,
Guido Miguel Mendoza Montes.

La Secretaria,
Rosaura Robles de Figueroa.

Hay sellos.

Oficina de Publicaciones. — Recibo 689047. — Valor \$ 10.000.00. — 6-XTI-93. — R-125.

**MINISTERIO
DE SALUD PUBLICA**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 010233 DE 1993
(diciembre 9)

por la cual se prohíbe y restringe el uso de unas sustancias químicas.

El Ministro de Salud, en uso de sus atribuciones que le confieren los artículos 20, 83 y 131 de la Ley 9ª de 1979, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1843 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el empleo de plaguicidas organoclorados implica graves riesgos para la salud humana, animal y del ambiente, en virtud de ser ellos plaguicidas de amplio espectro, prolongada acción residual, y de elevado potencial de acumulación en la grasa de los mamíferos y el hombre;

Que son altamente neurotóxicos para el hombre y demás vertebrados;

Que se ha detectado la presencia de insecticidas organoclorados en leche humana y bovina en cantidades superiores a las que podrían representar un riesgo admisible para la salud humana;

Que en la mayoría de países, estos productos han sido prohibidos o severamente restringidos,

RESUELVE:

Artículo 1º Prohíbese a partir de la vigencia de la presente Resolución la importación, producción, formulación, comercialización, manejo, uso y aplicación de los siguientes productos: Dieldrin, Clordano, Dodecaciolo, Pentaclorofenol, Dieldol, DDT, BHC, Heptaciolo, Lindano y sus compuestos relacionados.

Parágrafo 1º Se exceptúan temporalmente de esta prohibición, el Lindano formulado para uso como Ectoparasitocida en salud humana, hasta tanto el Ministerio de Salud determine que han sustitutos eficaces en esta aplicación; y el Endosulfán hasta tanto se disponga de evidencia técnica de un sustituto de eficacia comparable contra el *hypotenemus hampei* (broca del café).

Parágrafo 2º Se exceptúa por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Resolución, para el uso del DDT en campañas de lucha antivectorial en salud pública, por parte de las autoridades sanitarias.